Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 827

REF.:E18-2025-5881-AE ***"ALVAREZ ANTOLINA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO;MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 1991/24***

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN A/C
PROVINCIA DEL CHACO
SR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriba la presente actuacion a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte Nº 20 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 159 de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por el Juzgado del Trabajo Nº 4 en autos caratulados: *"ALVAREZ ANTOLINA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 1991/24.*

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes, se observa que la presente actuación electrónica tuvo inicio a instancias de la **Fiscalía de Estado**, la cual, conforme la providencia obrante en **E-Partes Nº 1/2**, de fecha 24/10/2025 puso en conocimiento de la **Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano** la comunicación que se transcribe a continuación: *"...Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en los autos caratulados:" ALVAREZ ANTOLINA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO;MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 1991/24 que se tramita por ante el Juzgado Laboral Nº 4 de esta ciudad a los efectos de adjuntarle Sentencia dictada en los presentes autos.- Sin perjuicio de la interposición del Recurso de Apelación contra dicho*

resolutorio, atento a la naturaleza de la acción y al carácter de la concesión del recurso – efecto devolutivo- se solicita se arbitren los medios para el cumplimiento de la misma..."

Que en E-Parte Nº 5 la Dirección Unidad de RRHH Ministerial agregó el Proyecto de Decreto digital, tendiente al cumplimiento de la sentencia mencionada.

Que en E-parte Nº 8 tomó intervención la Dirección de Gestión de Personal formulando observaciones de carácter técnico al proyecto mencionado precedentemente.

Que en E-parte Nº 9 obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos considerando que el proyecto de decreto (E-parte Nº 5) se encuentra confeccionado conforme los lineamientos establecidos en la Sentencia, no formulando observaciones técnicas al mismo.

Que en E-parte Nº 13 tomó intervención la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano, indicando en su parte pertinente: *"...Que esta Unidad Legal reitera como lo viene diciendo en numerosos dictámenes en los que tramitan proyectos de decretos resultado de acciones de amparo/medidas autosatisfactivas /cautelares y cualquier otra sentencia que resulte notificada de cualquier tipo de acción, en los que el demandado sea el Ministerio, que todas las oficinas administrativas de intervención reglada deben estar al fiel acatamiento de las órdenes judiciales, conforme lo resuelto en los resolutorios que al efecto se dicten, y abstenerse de realizar interpretaciones doctrinarias y/o legales que concluyen en ulteriores planteos de rectificaciones y/o reclamos generando un dispendio no solo administrativo sino económico innecesario al Estado, ello en cumplimiento del ordenamiento jurídico de aplicación y las disposiciones de la Carta Magna Provincial..."*

Que en E-parte Nº 15 obra informe conjunto de la Subsecretaria de Hacienda y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, del que se extrae: *"...Continuando con el análisis de la presente actuación electrónica y respecto al proyecto de instrumento legal, es dable poner de resalto que, no se menciona en la parte dispositiva, art. 3°. La fecha desde la cual, esta instancia deberá realizar la modificación de estructura de la Jurisdicción 28, ni el fundamento legal que lo permite. Por todo lo manifestado y a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada ut supra y por la competencia asignada a esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Ley N.° 1092-A, Decreto N.° 385/05, Circular N.° 21/21 de la DGFY, Circular N.° 01/21 de esta DGFyPP y la Circular conjunta N.° 01/2021 de la Subsecretaría Legal y Técnica- Subsecretaría de Gestión Pública y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, y la Subsecretaria de Hacienda, remitimos a Usted la actuación electrónica en análisis, para conocimiento y trámite que estime corresponder..."*

Que, conforme las observaciones formuladas en los acápites que anteceden, (E-parte 18) la Dirección Unidad de Recursos Humanos, suscribe

providencia aclarando que deberá considerarse que habiendo sido eliminado el CUOF 259 - Anexo 8 inicialmente planteado, por imperio del Dto. 1657/25, se modificó el proyecto en tal sentido, propiciando se incorpore a la agente al CUOF 8 - Dirección de Fortalecimiento Integral de la Familia, para que desde allí se destina a la agente al Albergue Familiar "Madre Teresa de Calcuta".

Que en E-parte N° 20 luce agregado último proyecto de decreto - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **no cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Humano.

En tal caso, se recuerda que deberá darse cumplimiento, tanto en este caso como en lo sucesivo, con lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "*...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación*"; debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro).

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la mencionada sentencia, en su parte pertinente resuelve: *"...I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la Sra. ALVAREZ ANTOLINA contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO y MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde el 01 de enero de 2007 y, respecto del cómputo de la antigüedad para el beneficio jubilatorio deberá seguirse el trámite previsto por la Ley 1596-H, todo dentro del MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, HOGAR Madre Teresa de Calcuta de la localidad de Resistencia, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.- II.- NO HACER LUGAR al planteo de reconocimiento de los títulos, aguinaldos, vacaciones no pagadas, corrimientos escalafonario, actualización salarial y pago de las diferencias de haberes, por los fundamentos dados en los considerandos.- III.- NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la accionada conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-...".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1]. Sin perjuicio

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

de ello, esta instancia advierte que contra dicho resolutorio la Fiscalía de Estado interpuesto **recurso de apelación.**

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En relación con el proyecto de decreto incorporado en E-Parte Nº 20, esta Asesoría General de Gobierno manifiesta que no se formulan observaciones de carácter general.

Sin perjuicio de ello, se advierte que se deberá dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional

Asimismo cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

---

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

EG

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

12 DIC. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

EG